

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2021-00141-00**

**ACCIONANTE: GERMÁN GRANADOS CHAPARRO**

**ACCIONADA: BANCO POPULAR S.A.**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **GERMÁN GRANADOS CHAPARRO**, quien solicita el amparo de su Derecho Fundamental de Petición, presuntamente vulnerado por el **BANCO POPULAR S.A.**

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta el accionante, que el 26 de enero de 2021 elevó un derecho de petición ante la accionada.

Que en el *petitum* solicitó el pago de las acreencias laborales correspondientes al tiempo trabajado con la accionada.

Que el derecho de petición fue efectivamente recibido por la accionada el mismo día que lo elevó.

Que el 23 de febrero de 2021 se cumplieron 20 días, y no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada, que responda de fondo y de forma clara, precisa y congruente, el derecho de petición radicado el 26 de enero de 2021.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **BANCO POPULAR S.A.**

La accionada allegó contestación el 10 de marzo de 2021, manifestando que el accionante tuvo una relación de naturaleza civil con las empresas de tecnología “INFORMATICA SIGLO 21 LTDA.”, “IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS COLOMBIA IPT S.A.S.” y “OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S.”, al ser vinculado mediante contrato de prestación de servicios.

Que con esas empresas el Banco Popular tuvo una relación de naturaleza civil y comercial hasta el año 2020, contratos que tenían por objeto la remisión de personal calificado en sistemas y tecnología para el desarrollo de software y soporte y mantenimiento de los diferentes sistemas operativos del Banco Popular.

Que el objeto social de las mencionadas empresas difiere del giro ordinario de los negocios del Banco Popular.

Que mediante comunicación No. 921-000217-2021 de fecha 10 de marzo de 2021, dio respuesta a la reclamación radicada por el accionante el 26 de enero 2021, al correo electrónico [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co) del cual se recepcionó la petición.

Por lo anterior, solicita no tutelar los derechos pretendidos en la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿El **BANCO POPULAR S.A.**, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del señor **GERMÁN GRANADOS CHAPARRO**, al no haberle dado respuesta a su petición de fecha 26 de enero de 2021?

## MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

## **DERECHO DE PETICIÓN**

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Frente a este último requisito, el derecho de petición sólo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta. En otras palabras, ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado<sup>3</sup>.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir

---

<sup>3</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T-249/01, y en la sentencia T-392/17.

favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>4</sup>.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del **Decreto 491 de 2020**, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria. La norma en comento dispuso lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción”.*

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de dicho artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares que deben atender solicitudes.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

La Corte Constitucional ha precisado en reiterada jurisprudencia<sup>5</sup>, que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>5</sup> Sentencia T-011 de 2016.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte ha desarrollado la teoría de la **carencia actual de objeto** como una alternativa para que los pronunciamientos de tutela no se tornen inocuos, aclarando que tal fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

### CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho, que el señor **GERMÁN GRANADOS CHAPARRO** presentó un derecho de petición ante el **BANCO POPULAR S.A.**, el día 26 de enero de 2021, en el que solicitó lo siguiente:

*“GERMÁN GRANADOS CHAPARRO, identificado como aparece al pie de mi firma, ante usted, en su carácter de representante legal del Banco Popular, comedidamente presento a través de este escrito reclamación laboral, en virtud de lo establecido en el art. 23 de la Constitución Política, la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el artículo 489 del Código Sustantivo del Trabajo (CST) y el canon 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (CPTSS), en los siguientes términos:*

*1. Presté servicios personales para el Banco Popular S.A., en labores relacionadas con el mantenimiento y soporte del sistema financiero del Banco, a través de contratos de prestación de servicios que suscribí con las siguientes empresas, y ejecuté en las siguientes fechas:*

COMPañÍA	NIT	Desde	Hasta
1. Informática Siglo 21 LTDA.	Nit. 800.110,116-1	01 de mayo de 2008	31 de julio de 2013
2. Outsourcing Desarrollos en informática S.A.S.	Nit. 800.228.958-2	01 de agosto de 2013	31 de julio de 2019
3. Importadora de Productos Tecnológicos de Colombia S.A.S - IPT S.A.S.	Nit. 900.522,168-3	01 de agosto de 2019	15 de diciembre de 2020

*2. Las compañías antes mencionadas, me enviaron a prestar mis servicios durante todo el tiempo reseñado, en las instalaciones del Banco Popular S.A.*

*3. Para ello, utilicé equipos, infraestructura, programas, herramientas, y elementos suministrados por el Banco Popular.*

*4. Las labores por mí desarrolladas, lo fueron en beneficio del Banco Popular, en actividades inherentes a la actividad comercial de este último.*

*5. Desde el 01 de mayo del año 2008, hasta el 15 de diciembre de 2020, estuve sometido a subordinación típicamente laboral respecto del Banco Popular y sus representantes.*

6. Pese a lo relatado, el Banco Popular nunca me canceló los derechos laborales que implicaba la existencia de un contrato de trabajo.

7. Ninguna de las 3 compañías mencionadas en el numeral primero, anunció, al momento de contratarme, que actuaba como simple intermediaria del Banco Popular.

8. Teniendo en cuenta que el Banco Popular fue mi verdadero empleador en el periodo comprendido entre el 01 de mayo del año 2008 y el 15 de diciembre de 2020, por medio de este escrito solicito el pago inmediato de los siguientes derechos:

8.1. Primas de servicios causadas a lo largo de toda la relación, es decir, las correspondientes al primer y segundo semestre de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, y 2020. Todas ellas debidamente indexadas.

8.2. Auxilio de cesantía correspondiente a toda la relación, causadas desde el 01 de mayo de 2008 hasta 15 de diciembre de 2020, debidamente indexadas.

8.3. Los intereses sobre las cesantías causados desde el 01 de mayo de 2008 hasta 15 de diciembre de 2020. Todos ellos debidamente indexados.

8.4. La compensación en dinero por las vacaciones causadas y no disfrutadas a lo largo de toda la relación, que debió haber sido cancelada al momento de finalizar el vínculo, debidamente indexada.

8.5. La indemnización por despido sin justa causa que debió haber sido cancelada al momento de finalizar la relación, debidamente indexada.

8.6. La sanción por no pago de los intereses a las cesantías causados mencionados en precedencia, consagrada en el inciso 3° del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, debidamente indexada.

8.7. La sanción moratoria consagrada en el art. 99 de la Ley 50 de 1990 por la ausencia de consignación de cesantías en el fondo correspondiente, durante los años 2009 (cesantía causada en el 2008), 2010 (cesantía causada en el 2009), 2011 (cesantía causada en el 2010), 2012 (cesantía causada en el 2011), 2013 (cesantía causada en el 2012), 2014 (cesantía causada en el 2013), 2015 (cesantía causada en el 2014), 2016 (cesantía causada en el 2015), 2017 (cesantía causada en el 2016), 2018 (cesantía causada en el 2017), 2019 (cesantía causada en el 2018), 2020 (cesantía causada en el 2019) y 2021 (cesantía causada en el 2020).

8.8. La sanción moratoria por no pago de salarios y prestaciones a la finalización del contrato, consagrada en el artículo 65 del CST, desde que terminó la relación y hasta que se me paguen completamente los salarios y prestaciones solicitados.

8.9. La sanción moratoria establecida en el parágrafo del artículo 65 del C.S.T, derivada del incumplimiento en la cotización de aportes a Seguridad Social que le correspondía hacer a esta compañía en mi beneficio.

8.10. Los intereses moratorios sobre cada una los salarios y prestaciones adeudados a la finalización del contrato, de conformidad con el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

8.11. Los aportes a Pensión con base en la totalidad del verdadero salario por mi devengado durante el tiempo en que presté mis servicios al Banco Popular.

8.12. La restitución de lo que por mí fue pagado por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social (Pensión, salud y riesgos laborales), indexados.

8.13. Todas las demás prerrogativas laborales a las que por ley tengo derecho.”

La petición, tal como lo demuestra el accionante con las pruebas de la tutela, fue remitida a la accionada el día 26 de enero de 2021, a través de correo electrónico certificado a: [notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co](mailto:notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co) correspondiente al email de notificaciones judiciales del **BANCO POPULAR S.A.**

El **BANCO POPULAR S.A.**, al contestar la acción de tutela, afirmó que la petición fue resuelta mediante la Comunicación No. 921-000217-2021 del 10 de marzo de 2021, la cual fue adjuntada con la contestación, y en la cual la entidad informó al accionante lo siguiente:

*“Ref.: Respuesta reclamación administrativa del 26 de enero de 2021*

*Apreciado señor:*

*En atención a su reclamación administrativa de la referencia, me permito informarle que el Banco no le adeuda valor alguno en razón a que nunca ha existido un contrato laboral entre Usted y el Banco Popular, cosa diferente es que usted haya prestado sus servicios en las instalaciones del Banco Popular como contratista de las empresas INFORMATICA SIGLO 21 LTDA., “IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS COLOMBIA “IPT” S.A.S.” y “OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S” relación que usted tuvo de naturaleza civil con esas empresas.*

*Por lo anterior, para cualquier reclamación relacionada con su supuesto vínculo laboral deberá remitirse directamente a las empresas “INFORMATICA SIGLO 21 LTDA.”, “IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS COLOMBIA “IPT” S.A.S.” y “OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S” con las que usted trabajó.”*

Respecto de la notificación de la respuesta al interesado, el **BANCO POPULAR S.A.** informó que la envió al correo electrónico [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co) del cual recibió la petición, empero no adjuntó una prueba que diera certeza de ese hecho.

Por esa razón, el Despacho le requirió mediante Auto del 11 de marzo de 2021, para que aportara la constancia de notificación y/o de envío y entrega de la respuesta brindada al accionante.

El mismo 11 de marzo de 2021, la accionada atendió el requerimiento indicando que: *“En atención a su requerimiento de hoy, nos permitimos remitir en el adjunto la comunicación con la cual damos respuesta a reclamación presentada por el accionante y el correo con el cual se envió la comunicación, de igual forma remitimos a continuación la imagen que da cuenta que fue enviado al correo electrónico del accionante: (...)”.*

Una vez verificada la documental allegada por el **BANCO POPULAR S.A.**, se constata que efectivamente envió la respuesta por medio de correo electrónico de fecha 10 de marzo de 2021, a la dirección electrónica del accionante [consultas@sdabogados.com.co](mailto:consultas@sdabogados.com.co) misma que consta en el acápite de notificaciones de la petición y de la acción de tutela.

Ahora bien, al analizar el contenido de la respuesta, se evidencia que el **BANCO POPULAR S.A.** atendió de fondo lo solicitado por el señor **GERMÁN GRANADOS CHAPARRO**, pues de manera concisa le informó que no le adeuda valor alguno por concepto de las acreencias laborales que reclama, dado que no existió un vínculo laboral entre las partes.

Añadió en la respuesta, que el actor prestó sus servicios en las instalaciones del Banco Popular como contratista de las empresas “INFORMATICA SIGLO 21 LTDA.”, “IMPORTADORA DE PRODUCTOS TECNOLÓGICOS COLOMBIA IPT S.A.S.” y “OUTSOURCING DESARROLLOS EN INFORMATICA S.A.S.”, que dichos contratos habían sido de naturaleza civil, y que por consiguiente, cualquier reclamación relacionada con su supuesto vínculo laboral debía remitirla directamente a las mencionadas empresas.

En este punto es menester recordar, que el hecho de que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta el derecho fundamental de petición, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados, sino a que se otorgue una contestación que resuelva de fondo el asunto solicitado. Si la respuesta no accede favorablemente a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho, que lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición, ya fue superado, y por tanto, pierde efecto la presente acción por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** dentro de la acción de tutela de **GERMÁN GRANADOS CHAPARRO** en contra del **BANCO POPULAR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ